



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00046 00  
**M. CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER MEZA ÁVILA  
**DEMANDADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
CNSC, LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN Y EL  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Previo a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho encuentra necesario hacer referencia a la procedencia del medio de control de Nulidad Electoral contra los actos administrativos que conforman una lista de elegibles para proveer empleos de carrera administrativa por concurso de méritos.

El demandante en su escrito de demanda solicitó que se accediera a las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

**"PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos que conformaron las lista de elegibles de las 19 Ofertas Públicas de Empleo OPEC (58424, 58433, 58842, 58878, 59822, 58357, 58710, 59426, 59733, 60288, 60327, 60989, 59198, 59926, 60006, 59456, 60240, 61216 y 59401), que presentaron la prueba Técnico Pedagógica del Nivel Instructor en el Centro Agroindustrial del Meta, por cuanto en su realización se infringieron o violaron las normas constitucionales y legales en que deberían fundarse, por acción y omisión de las entidades demandadas (sic).

**SEGUNDO:** En consecuencia **ORDENAR** a la Universidad de Medellín y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que como órgano responsable de los indicado en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes, adelante las actuaciones administrativas correspondientes y tome las medidas pertinentes que subsane la ilegalidad de lo actuado, y si es necesario cite nuevamente a presentar la prueba Técnico Pedagógica del Nivel Instructor en el Centro Agroindustrial del Meta del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA".

Sobre el medio de control de Nulidad Electoral, el artículo 139 del CPACA expresamente dispone que su objeto solo puede ser "...la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de nombramiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas" (subraya fuera de texto).

---

<sup>1</sup> Folio 2.

Adicionalmente, el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 prevé expresamente las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de los actos de elección o de nombramiento, así:

*"Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

- 1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*
- 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral; así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*
- 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*
- 4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.*
- 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.*
- 6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.*
- 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.*
- 8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política **al momento de la elección**".*

Al respecto, cabe mencionar que el medio de control de Nulidad Electoral está instituido como una acción pública, dado que cualquier persona puede acudir por esta vía ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se escudriñe la legalidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos colegiados, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Tal revisión de legalidad podrá solicitarse bajo las causales genéricas de nulidad o las específicas expresamente señaladas en la citada disposición<sup>2</sup>.

No obstante, tales cargos de nulidad, sean los generales dispuestos en el artículo 137 *ibidem* o los especiales previstos en el artículo 275 *ibidem*, deben ir dirigidos contra los actos de nulidad por voto popular o por cuerpos colegiados, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

En el *sub judice* el demandante pretende la nulidad de los actos por medio de los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, conformó la lista de elegibles para proveer diferentes vacantes de empleos públicos en carrera ofertados a través de la Convocatoria 436 de 2017 – SENA.

Pues bien, conviene aclarar que la lista de elegibles es un acto administrativo particular, concreto y positivo, que a pesar de su naturaleza plural, dado que en

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Cp. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicado: 11001 03 28 000 2018 00034 00.

ocasiones puede estar integrada por un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman<sup>3</sup>, y garantiza "la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista", así pues, de manera diáfana puede concluirse que si bien los actos de elección o de nombramiento también pueden ser de naturaleza particular, en el presente caso el acto que fija la lista de elegibles no tiene la calidad para ser cuestionado a través del medio de control de Nulidad Electoral, dado que evidentemente su naturaleza dista de los actos de elección por voto popular o por cuerpos colegiados, y de nombramiento expedidos por entidades y autoridades públicas de todo orden.

Entonces, dado que el acto que fija la lista de elegibles es un acto administrativo particular y concreto, de naturaleza diferente a los actos de elección o de nombramiento, es pasible de control judicial por medio de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues con ésta se podrá "pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho"<sup>4</sup>; sin embargo, para que esta proceda solo está legitimado quien haya sido afectado con tal acto, pues esta lesión a un derecho es la que a las voces de la citada norma abre paso a ese medio de control legitimando precisamente a esa persona.

En el caso bajo examen, revisada cada una de las listas de elegibles atacadas dentro de las siguientes ofertas de empleo: 58424<sup>5</sup>, 58433<sup>6</sup>, 58842<sup>7</sup>, 58878<sup>8</sup>, 59822<sup>9</sup>, 58357<sup>10</sup>, 58710<sup>11</sup>, 59426<sup>12</sup>, 59733<sup>13</sup>, 60288<sup>14</sup>, 60327<sup>15</sup>, 60989<sup>16</sup>, 59198<sup>17</sup>, 59926<sup>18</sup>, 60006<sup>19</sup>, 59456<sup>20</sup>, 60240<sup>21</sup>, 61216<sup>22</sup> y 59401<sup>23</sup>), no se evidencia que el demandante esté incluido en alguna de ellas, y tampoco, se informa en la demanda que haya

<sup>3</sup> Ver Sentencia SU 913 de 2009, Sentencia T 602 de 2011, sentencia T 654 de 2011.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 21 de abril de 2014. Cp. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 15001 23 33 000 2013 00563 02; Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 16 de agosto de 2016. Cp. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicado: 05001 23 33 000 2016 01521-01 (AC); Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 25 de mayo de 2017. Radicado: 25000 23 42 000 2016 06105 01 (AC).

<sup>5</sup> Folios 235 a 237.

<sup>6</sup> Folios 238 a 240.

<sup>7</sup> Folios 232 a 234.

<sup>8</sup> Folios 229 a 231.

<sup>9</sup> Folios 226 a 228.

<sup>10</sup> Folios 222 a 224.

<sup>11</sup> Folios 219 a 221.

<sup>12</sup> No se aportó copia.

<sup>13</sup> Folios 2016 a 218.

<sup>14</sup> Folios 213 a 215.

<sup>15</sup> Folios 210 a 212.

<sup>16</sup> Folios 207 a 209.

<sup>17</sup> Folios 204 a 206.

<sup>18</sup> Folios 201 a 203.

<sup>19</sup> Folios 198 a 200.

<sup>20</sup> No se aportó copia.

<sup>21</sup> Folios 195 a 197.

<sup>22</sup> El acto administrativo menciona que es la oferta de empleo 60216. Folios 192 a 194.

<sup>23</sup> Folios 189 a 191.

participado en el concurso como aspirante y haya sido excluido de aquellas; por ende, no hay una situación jurídica particular y concreta consolidada a su favor que pueda ser demandada a través del medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, independiente de cuál sea la naturaleza del acto demandado (general o particular), de acuerdo con la teoría de los móviles y finalidades, prevista hoy en el artículo 137 del CPACA lo importante es determinar si con la declaratoria de nulidad del acto administrativo, se origina un restablecimiento automático o no del derecho afectado<sup>24</sup>. En el primer evento, será el medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho el mecanismo procedente para atacar la presunción de legalidad del acto acusado; en el segundo evento, podrá tramitarse como simple nulidad.

Por otra parte, el artículo 171 del CPACA dispone que el juez imprimirá a la demanda el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

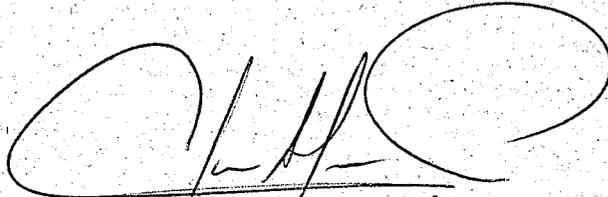
Así pues, en el presente asunto, se tiene que el demandante no hace parte de ninguna de las listas de elegibles demandadas, y de la demanda no se desprende que aquel haya participado en las etapas de la Convocatoria 436 de 2017 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por ende, no se observa que de la eventual nulidad de los actos atacados pueda generarse un restablecimiento automático a su favor o de terceros, situación que tampoco fue solicitada en el libelo introductorio, luego, su *petitum* va dirigido a preservar el ordenamiento jurídico que considera lesionado en la formación de los actos administrativos demandados, pretensiones que deben ser tramitadas a través del medio de control de simple nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 152 *ibidem*, al señalar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, dispuso que lo serían en los asuntos de *"nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del **orden departamental**, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplen funciones administrativas de los citados órdenes"* (se resalta). Igualmente, el mismo numeral del artículo 149 *ibidem* consagró que el Consejo de Estado sería competente en única instancia *"de los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las **autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden"* (negrilla intencional).

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 24 de septiembre de 2015: Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 11001 03 25 000 2010 00286 00.

Una vez revisado el expediente, se observa que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, órgano de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público de acuerdo al artículo 7 de la Ley 909 de 2004, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo antes citado, su conocimiento le corresponde al Consejo de Estado en única instancia.

En consecuencia, por secretaría remítase por competencia el expediente al H. Consejo de Estado, para lo pertinente.



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

